



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 192/2022

EXP. N.º 02220-2019-PA/TC

ICA

JIMMY JOSÉ OLARTE GALINDO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 31 de mayo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro (con fundamento de voto), Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en el extremo referido a los descuentos que se vienen realizando de forma indebida a las remuneraciones del recurrente; en consecuencia, **ORDENA** a la Empresa Minera Shougang Hierro Perú SAA cesar todo descuento indebido a las remuneraciones del recurrente, conforme a lo expresado *supra*.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la restitución de la suma de S/. 357 319.60.
3. Dejar a salvo el derecho de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Esperanza de Marcona” para que haga efectivo el cobro de la deuda en la vía que corresponda.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al otorgamiento de costos y costas procesales.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2019-PA/TC
ICA
JIMMY JOSÉ OLARTE GALINDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de mayo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jimmy José Olarte Galindo contra la Resolución 24, de folios 346, de fecha 29 de marzo de 2019, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 14 de noviembre de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Minera Shougang Hierro Perú SAA y contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Esperanza de Marcona”. Solicita que se deje sin efecto el abusivo y excesivo descuento por planilla del 100 % de su remuneración y que se proceda a descontarle solo el 60 %, conforme al límite establecido por el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil; y que, en consecuencia, se disponga la restitución del pago del 40 % de sus remuneraciones descontadas indebidamente, ascendente a la suma de S/. 357 319.60, más el pago de los intereses y los costos y las costas del proceso.

Manifiesta ser trabajador de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú SAA, con contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que, de manera arbitraria, unilateral, sin autorización judicial y sin que lo haya autorizado por escrito, su empleador desde el año 2007 hasta la actualidad procedió a descontarle el 100 % de su remuneración semanal, poniendo en peligro su subsistencia, sin tomar en consideración que desde el referido año se le viene afectando el 60 % de sus remuneraciones por concepto de retención judicial por pensiones alimenticias, por lo que el 40 % de sus remuneraciones tiene el carácter de intangible; sin embargo, procede a descontarle dicho porcentaje para cancelar un crédito que tiene con la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Esperanza de Marcona”, hecho que vulnera su derecho constitucional a percibir una remuneración equitativa y suficiente a fin de procurar a su persona y a su familia el bienestar material y espiritual, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política (f. 36).

El Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona, mediante Resolución 3, del 26 de enero de 2018, admite a trámite la demanda (f. 50).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2019-PA/TC
ICA
JIMMY JOSÉ OLARTE GALINDO

El apoderado de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú SAA contesta la demanda y afirma que los descuentos que se realizan al actor son por mandatos judiciales o en cumplimiento de texto expreso de la ley, pues parte de los descuentos son para la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Esperanza de Marcona”, que no tiene la condición de entidad financiera sino de cooperativa; y que la vía del amparo no es la idónea para exigir a su representada —que es una empresa privada que retiene haberes de sus trabajadores por mandatos judiciales y/o legales— devolver sumas de dinero que no tiene en su poder (f. 76).

El Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona, mediante Resolución 5, de fecha 2 de abril de 2018, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional y el precedente vinculante establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00206-2005-PA/TC (f. 136). La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, por Resolución 11, de fecha 4 de julio de 2018, declaró nula la sentencia emitida por el *a quo*, y dispuso que emita nueva resolución, y que incorpore a la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Esperanza de Marcona” como codemandada en el presente proceso (f. 170). El *a quo*, por Resolución 14, del 4 de octubre de 2018, vuelve a admitir a trámite la demanda (f. 201).

El apoderado de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú SAA absuelve la demanda, reproduciendo *in extenso* la contestación contenida en su primer escrito (f. 204).

La gerente general de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Esperanza de Marcona” contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, aduciendo que no proceden las demandas constitucionales cuando existen vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, y más aún cuando existe cosa juzgada sobre la misma pretensión del actor en el Expediente 030-2017 y los hechos datan de 2007, lo que acredita que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad. Asimismo, sostiene que no corresponde la pretendida devolución del 40 % de las remuneraciones del accionante, dado que ellas se definen como la contraprestación que se brinda en dinero o en especie al trabajador por poner a disposición del empleador su capacidad de trabajo, situación que no se presenta con el accionante, pues este no tiene relación laboral alguna con su representada (f. 214).

El Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona, mediante Resolución 16, de fecha 20 de noviembre de 2018, declara improcedente la demanda, por considerar que la materia discutida es eminentemente laboral, y existe una vía igualmente satisfactoria prevista en la Ley Procesal Laboral 29497, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el Expediente 02383-2013-PA/TC (f. 233).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2019-PA/TC
ICA
JIMMY JOSÉ OLARTE GALINDO

Mediante Resolución 24, del 29 de marzo de 2019, la Sala Superior revisora confirmó la apelada, por similares argumentos (f. 346).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente demanda de amparo el recurrente solicita que se deje sin efecto el descuento por planilla del 100 % de su remuneración y que se proceda a descontarle solo el 60 %, conforme al límite establecido por el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil; y que, en consecuencia, se disponga la restitución del pago del 40 % de sus remuneraciones descontadas indebidamente, ascendente a la suma de S/. 357 319.60, más el pago de los intereses y los costos y las costas del proceso.

Derecho a la remuneración y la inembargabilidad relativa de la remuneración

2. El artículo 24 de la Constitución establece que el trabajador tiene “derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual [...]” La jurisprudencia de este Tribunal sobre este artículo 24 ha establecido que la remuneración es la retribución recibida por el trabajador en virtud de un trabajo o servicio realizado para un empleador. Posee una naturaleza alimentaria y está en estrecha relación con los derechos a la vida, igualdad, dignidad y con efectos sobre el desarrollo integral de la persona humana (sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, fundamento 12). El derecho a una remuneración implica además que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución, que el empleador no puede dejar de otorgar remuneración sin causa justificada, que ello es prioritario, sin que esté permitida la discriminación en el pago de la remuneración, y que debe ser suficiente (sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, fundamento 13).
3. De otro lado, conforme al numeral 6 del artículo 648 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, son inembargables las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco unidades de referencia procesal (URP). El exceso es embargable hasta una tercera parte. Asimismo, cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el 60 % del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.
4. Con relación a dicha disposición legal, el Tribunal Constitucional ha indicado en el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente 00645-2013-PA/TC que:

(...) el objeto del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil.



EXP. N.º 02220-2019-PA/TC
ICA
JIMMY JOSÉ OLARTE GALINDO

5. En tal sentido, la inembargabilidad a la que se hace referencia en el numeral 6 del artículo 648 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, coadyuva a que se garantice el derecho a la remuneración equitativa y suficiente, pues el aseguramiento de un mínimo de ingresos posibilita que haya una retribución por el trabajo realizado, y contribuye a que el titular atienda sus necesidades básicas de alimentación, salud, vestido, entre otros aspectos, que le permitan realizar una vida digna, en igualdad de condiciones y conforme a su proyecto de vida.

6. Debe precisarse también que el Tribunal Constitucional ha aplicado lo establecido en el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, no solo en casos en donde se intervienen los montos remunerativos depositados en las cuentas de ahorros de los trabajadores o cuando existía procedimiento de cobranza coactiva o embargo, ya sea a nivel jurisdiccional o administrativo. En efecto, en la sentencia expedida en el Expediente 01192-2001-AA/TC, se analizó la situación en que una entidad financiera procedió a descontar casi el 100 % de la remuneración percibida por el fiador. Frente a ello el Tribunal precisó en el punto d) del fundamento 2 que:

(...) este hecho convierte la medida adoptada en una decisión carente de todo sentido razonable y proporcional, por cuanto en el presente caso, de la remuneración afectada no sólo depende la persona afectada sino su propia familia, lo cual infringe la protección a la familia que garantiza el artículo 26.º de la Constitución y el artículo 648.º, incisos 6) y 7), del Código Procesal Civil.

7. Ahora bien, en la sentencia emitida en el Expediente 03682-2012-PA/TC, se analizó el acuerdo entre una entidad financiera y un tercero por el cual se autorizaba, de forma expresa, que dicha entidad financiera descunte lo adeudado de sus pensiones de sobrevivencia a las que tuvieran derecho sus deudos, hasta la cancelación total de la deuda. En virtud de ello, y luego del fallecimiento del firmante, se descontó cierto monto de las pensiones de supervivencia sin mediar resolución judicial. Frente a ello se resolvió que ese acuerdo era arbitrario, y se afirmó también que la entidad financiera no tomó en consideración lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil. En dicha sentencia se enfatizó que “los acuerdos contractuales, incluso los suscritos en ejercicio de la autonomía privada y la libertad contractual de los individuos, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, por otro, todos los derechos fundamentales, en su conjunto, constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico” (sentencia recaída en el Expediente 03682-2012-PA/TC, fundamento 7).

8. En esa línea, en la sentencia emitida en el Expediente 01796-2020-PA/TC se realizó un pronunciamiento sobre el acuerdo de compensación para el cobro de una deuda por parte de una entidad bancaria, poniéndose de relieve que la compensación debe ser interpretada en armonía con el artículo 648, inciso 6 del



EXP. N.º 02220-2019-PA/TC
ICA
JIMMY JOSÉ OLARTE GALINDO

Código Procesal Civil, por lo que no resulta factible que la entidad emplazada se apropie del íntegro de las remuneraciones del demandante, pues solamente está permitido proceder en virtud del mencionado artículo.

9. Sobre la base de lo expuesto, la inembargabilidad a la que se hace referencia en el numeral 6 del artículo 648 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, coadyuva a que se garantice el derecho a la remuneración equitativa y suficiente; y ningún pacto contractual podría oponerse al contenido protegido de otros derechos fundamentales, como el derecho a la remuneración equitativa y suficiente.

Análisis de la controversia

10. En el presente caso, el demandante solicita que se deje sin efecto el descuento por planilla del 100 % de su remuneración y que se proceda a descontarle solo el 60 %, conforme al límite establecido por el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil; razón por la cual corresponde determinar si el descuento que la parte emplazada le realiza al actor, del 100 % de su remuneración, vulnera su derecho a la remuneración equitativa y suficiente.
11. Sobre el particular, de lo reconocido por las partes a lo largo del proceso, queda claro que al demandante se le venía descontando el 60 % de sus remuneraciones por mandato judicial, a fin de cumplir con el pago de pensiones alimenticias. Ello se corrobora con la sentencia emitida en el Expediente 130-2007-C, de fecha 9 de junio de 2008, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Marcona, confirmada por la sentencia emitida por el Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona, de fecha 28 de enero de 2009, Expediente 2008-0183-0-1413-JM-FA-01, cuyas copias fueron presentadas con el escrito con registro 003634-20-ES, del 26 de noviembre de 2020.
12. Por otro lado, de las boletas de pago semanal de haberes del actor se advierte que se le descontaba, además del 60 % por embargo judicial, sumas por concepto “Cooperativa de Crédito”, como los S/. 78.34, descontados en la semana del 30 de octubre al 5 de noviembre de 2017, en la que el neto a pagar resultó en S/. 0.00 (f. 9). Similar situación se advierte en las boletas de pago correspondientes a diversas semanas de los años 2009 a 2016 (ff. 10 a 18), entre otras boletas que obran tanto en el expediente judicial como en el cuaderno de este Tribunal. Los referidos descuentos, en menor porcentaje, han seguido efectuándose, incluso hasta el año 2020, conforme se advierte de la boleta de pago de la semana del 17 al 23 de febrero de 2020, en la que se le descontó al actor la suma de S/. 60.00 y recibió como pago neto S/. 203.20, la cual fue presentada por la parte demandante el 8 de junio de 2020, en cumplimiento del pedido de información realizado por este Alto Colegiado y que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional (Escrito con registro 001653-20-ES, del 8 de junio de 2020).



EXP. N.º 02220-2019-PA/TC
ICA
JIMMY JOSÉ OLARTE GALINDO

13. En cuanto al descuento por concepto “Cooperativa de Crédito”, obran en el cuaderno de este Tribunal autorizaciones de descuento mensual de remuneraciones suscritos por el actor, mediante las cuales autoriza a su empleador, la Empresa Minera Shougang Hierro Perú SAA, a descontar el monto de la cuota del préstamo obtenido de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Esperanza de Marcona” e instruye a que dicho importe sea abonado a la mencionada cooperativa, al amparo del artículo 79 del Decreto Supremo 074-90-TR. Dichas autorizaciones, correspondientes a los meses de agosto de 2007, marzo de 2008, mayo de 2012 y agosto de 2015, fueron presentadas por la Empresa Minera Shougang Hierro Perú SAA en cumplimiento del pedido de información formulado por este Tribunal (Escrito con registro 003634-20-ES, del 26 de noviembre de 2020).
14. Al respecto, el referido artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo 074-90-TR, establece que:

Artículo 79.- Toda dependencia del Sector Público y *cualquier empleador de otros sectores deberán descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones y/o beneficios sociales de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos deseen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas*, a solicitud expresa de ellos y con observancia de las siguientes normas:

 1. La solicitud de descuento no podrá ser revocada sino con autorización de la cooperativa o cooperativas beneficiarias;
 2. Cada descuento será practicado con prioridad sobre cualquier otra obligación del servidor, salvo los ordenados por mandamiento judicial;
 3. Cuando se trate de dos o más cooperativas beneficiarias, la prioridad de los descuentos las favorecerá en el orden cronológico de presentación de las solicitudes de descuento correspondientes;
 4. Los descuentos serán hechos sin deducciones adicionales a cargo del servidor ni costo alguno para la cooperativa beneficiaria, salvo los gastos de transferencia pagados a terceros;
 5. Las sumas retenidas devengarán a favor de la cooperativa beneficiaria y a cargo del retenedor, el interés máximo legalmente autorizado para las colocaciones bancarias, desde el día siguiente a la fecha del descuento hasta que sean transferidas a aquella;
 6. Las sumas descontadas y en su caso los intereses según el inciso anterior serán transferidos a favor de la cooperativa beneficiaria, dentro de los 15 días siguientes al descuento, bajo responsabilidad del retenedor (énfasis adicionado).
15. Dicha norma legal faculta al trabajador a que pueda autorizar a su empleador a efectuar descuentos y retenciones con cargo a sus remuneraciones con la finalidad de amortizar préstamos otorgados por las cooperativas; es decir, contempla la posibilidad de autorizar el referido descuento como una expresión de la libre voluntad del trabajador.
16. Sin embargo, como se indicó *supra*, si bien la autonomía de la libertad es la base para el ejercicio del derecho fundamental a la libre contratación, esta no puede ser considerada como una libertad absoluta. En efecto, se trata de la expresión de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2019-PA/TC
ICA
JIMMY JOSÉ OLARTE GALINDO

volición, tendiente a la creación de una norma jurídica con interés particular (sentencia emitida en el Expediente 00047-2004-PI/TC, fundamento 44). Pero en virtud de este ejercicio de la autonomía privada no puede justificarse la vulneración de otros derechos fundamentales ya que, como cualquier otro derecho, tiene límites. En tal sentido, un pacto contractual no puede oponerse al contenido protegido de otros derechos fundamentales (sentencia emitida en el Expediente 03682-2012-PA/TC, fundamentos 4 a 7).

17. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la libertad de contratar (artículo 62 y el artículo 2.14 de la Constitución) debe interpretarse en concordancia con el derecho a la remuneración (artículo 24 de la Constitución), los descuentos y retenciones que la empresa demandada realice de acuerdo con las autorizaciones efectuadas por el demandante, en aplicación del artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas; deben ser interpretados en armonía con el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.
18. Consecuentemente, no resulta factible que la Empresa Minera Shougang Hierro Perú SAA descuenta de las remuneraciones del actor un porcentaje mayor al permitido por el mencionado inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.
19. Por lo tanto, queda acreditado que la Empresa Minera Shougang Hierro Perú SAA incumplió con lo establecido en el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, por lo que la demanda debe ser declarada fundada en dicho extremo. En tal sentido, la referida emplazada debe cesar todo descuento a las remuneraciones del recurrente que implique superar el porcentaje máximo establecido por la mencionada norma legal.
20. Lo establecido no significa que la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Esperanza de Marcona” no tenga derecho a cobrar las deudas que tenga el actor, sino que su cobranza debe respetar el parámetro fijado en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil. Efectivamente, lo resuelto no implica la extinción de la deuda que ha contraído el actor, o que no esté obligado a cancelarla, pues los demandados tienen habilitados los demás medios que ofrece el ordenamiento jurídico para conseguir que el demandante honre dicha deuda. Por ello, se deja a salvo el derecho de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Esperanza de Marcona” para que haga efectivo el cobro de la deuda en la vía que corresponda.
21. Por otra parte, con relación a la pretensión de la devolución de la suma descontada de forma indebida, ascendente a S/. 357 319.60, este Tribunal Constitucional advierte que los medios probatorios obrantes en autos resultan insuficientes para determinar todos los períodos en los cuales se efectuaron descuentos contraviniendo el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, además de existir controversia en cuanto a los montos que habrían sido descontados al actor, conforme lo señala el propio demandante en su escrito presentado a este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2019-PA/TC
ICA
JIMMY JOSÉ OLARTE GALINDO

con fecha 23 de diciembre de 2020 (Escrito con registro 004247-20-ES). Similar contradicción es apuntada por el recurrente en su demanda (f. 36), y en su escrito de fecha 16 de marzo de 2018, en cuyo punto 5 indica que lo declarado por su empleador a la Sunat no cuadra con los descuentos realizados a sus boletas de pago (f. 131).

22. Asimismo, se debe tener en cuenta que las sumas descontadas al actor por su empleador no han sido retenidas por este para beneficio propio sino para ser entregadas a un tercero, en este caso, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Esperanza de Marcona”, con la finalidad de amortizar la deuda mantenida por el demandante; deuda que, además, se ha seguido incrementando con nuevos préstamos después de haberse interpuesto la presente demanda, conforme consta en el estado de cuenta obrante a fojas 125, en el cual aparecen préstamos otorgados el 17 de enero y el 6 de febrero de 2018 por S/. 64 954.41 y S/. 2800.40, respectivamente, así como en los cronogramas de pagos de préstamos realizados el 23 de agosto de 2018 (S/. 30 000.00), el 31 de enero de 2019 (S/. 14 710.40) y el 16 de marzo de 2021 (S/. 3100.00), que fueran presentados por la referida cooperativa, conforme a lo solicitado por este Tribunal Constitucional (Escrito con registro 002922-21-ES, del 4 de mayo de 2021). Siendo así, no resulta posible, en el proceso constitucional de amparo, restituir las sumas descontadas en exceso por el empleador, en tanto que fueron utilizadas para amortizar las deudas del recurrente; razón por la cual el reintegro de los descuentos se ha convertido en irreparable en sede constitucional.
23. Por los motivos expuestos, y teniendo en cuenta la irreparabilidad del acto que intervino irrazonablemente en el derecho a la remuneración del actor, debe declararse improcedente el extremo de la pretensión de la demanda relacionado con la solicitud de devolución de la suma descontada de la remuneración. Sin perjuicio de lo resuelto, este Alto Colegiado deja a salvo el derecho del demandante para que, si lo estima conveniente, requiera la devolución de los descuentos de su remuneración en la vía ordinaria correspondiente.
24. Finalmente, no se observa temeridad o agravio manifiesto en el actuar de la parte demandada para lesionar el derecho a la remuneración equitativa y suficiente del actor. En todo caso, se advierte que la demandada ha interpretado errónea o defectuosamente la aplicación del artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, y sin concordarlo con el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil. Por tales consideraciones, este Tribunal Constitucional concluye que corresponde desestimar la demanda en el extremo referido al pago de costos y costas procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2019-PA/TC
ICA
JIMMY JOSÉ OLARTE GALINDO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en el extremo referido a los descuentos que se vienen realizando de forma indebida a las remuneraciones del recurrente; en consecuencia, **ORDENA** a la Empresa Minera Shougang Hierro Perú SAA cesar todo descuento indebido a las remuneraciones del recurrente, conforme a lo expresado *supra*.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la restitución de la suma de S/. 357 319.60.
3. Dejar a salvo el derecho de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Esperanza de Marcona” para que haga efectivo el cobro de la deuda en la vía que corresponda.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al otorgamiento de costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2019-PA/TC
ICA
JIMMY JOSÉ OLARTE GALINDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Si bien suscribo la sentencia, no obstante, en relación al punto cuatro de la parte resolutive, debo expresar que considero que dicho extremo debe ser desestimatorio por una razón distinta a la explicada en la sentencia.

En mi opinión corresponde exonerar los costos y costas procesales a la empresa emplazada, porque el comportamiento del recurrente acerca del descuento mensual de sus haberes fue negligente. El demandante denuncia en este proceso que es inconstitucional que su empleador desde el año 2007 le venga realizando descuentos de su remuneración; sin embargo, en autos obra documentación donde expresamente este venía autorizando a la emplazada para que se retenga parte de sus haberes más allá del 60% embargado judicialmente.

Mediante las cartas dirigidas a la demandada de fechas 10 de agosto de 2007, 8 de marzo de 2008, 26 de mayo de 2012, 7 de agosto de 2015, adjuntadas en el Escrito 003634-20-ES, de fecha 26 de noviembre de 2020, el accionante autorizaba en forma voluntaria que se deduzca de sus remuneraciones los montos de las cuotas del préstamo con la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Esperanza de Marcona” y así también se indica en una carta dirigida al gerente de la referida cooperativa del 17 de enero 2018. Incluso, luego de interpuesto este amparo existen nuevos préstamos con dicha cooperativa, según se desprende del estado de cuenta de fojas 125, comportamiento que no se condice necesariamente con el reclamo de que se descuenta de sus remuneraciones sumas mayores al 60% embargado judicialmente.

En ese sentido, en la medida que no se aprecia que la empleadora haya realizado unilateralmente los descuentos denunciados, sino que fue más bien por iniciativa del recurrente, es que no estimo que en el presente caso haya una manifiesta temeridad de la empresa demandada de comprometer los derechos fundamentales del recurrente. Por esa razón, opino que, en este caso en particular, debe exonerársele del pago de los costos y costas procesales regulado en el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

DOMÍNGUEZ HARO